

VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE EMISIONES

(S-921/2023)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º: Sustituyese el artículo 1º de la ley 25.211, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 1º: Incorpórese al Censo Nacional de Población y Vivienda el relevamiento de población con discapacidad en todos los censos nacionales con carácter permanente.

ARTÍCULO 2º: Incorpórese el artículo 3º a la ley 25211 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 3º: El relevamiento de la población objeto de la presente ley debe ser desarrollado y ejecutado desde una perspectiva de discapacidad con enfoque de derechos humanos de acuerdo a los principios que establece la Convención sobre Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 3º: Incorpórese el artículo 4º a la ley 25.211 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 4º: La medición del relevamiento de la población con discapacidad, deberá tener en cuenta las recomendaciones internacionales de medición de la Organización de las Naciones Unidas y a la Clasificación Internacional de Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud aprobada por la Organización Mundial de la Salud mediante resolución 54.21.

ARTÍCULO 4º: Incorpórese el artículo 5º a la ley 25.211 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 5º: El relevamiento de la población con discapacidad, debe incluir en el cuestionario censal preguntas referidas a limitaciones físicas e intelectuales.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María B. Tapia.- Humberto L. Schiavoni.- Lucila Crexell.- Beatriz L. Ávila.- Stella M. Olalla.- Roberto G. Basualdo.- Pablo D. Blanco.- Mario R. Fiad.- Ignacio A. Torres.- Mercedes G. Valenzuela.- Víctor Zimmermann.- Guadalupe Tagliaferri.- Eduardo A. Vischi.- Alfredo De Ángeli.- José M. Torello.- María Victoria Huala.- Flavio S. Fama.- Luis A. Juez.- Luis P. Naidenoff.- Carolina Losada.- Mariana Juri.-

## FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo prioritario establecer el relevamiento de la población con discapacidad con carácter permanente en todos los censos nacionales.

La ley 25.211 fue sancionada en el año 1999 en ocasión del Censo 2001, dando lugar a la incorporación de la temática de discapacidad.

En Argentina antes de la sanción y promulgación de la ley 25.211, fueron cinco los censos donde se incorporó la temática de discapacidad en sus cuestionarios- 1869, 1895, 1914, 1947 y 1960. En los tres primeros censos nacionales relevaron a la población con discapacidad dirigiéndose a ellas con categorías discriminatorias o que aludían específicamente a un tipo de discapacidad.

El artículo 2 de la ley 25.211 establece que el relevamiento de las personas objeto de la presente ley debe ser sistematizado a través de ítems descriptivos que cuantifiquen la población y realicen un diagnóstico biopsicosocial de las mismas en todo el territorio nacional.

Argentina, en este sentido se concentra en una metodología que consiste en detectar, a partir de las preguntas en la cédula censal, hogares con al menos una persona con discapacidad, para realizar la Encuesta Complementaria de Personas con Discapacidad, al año siguiente.

El esquema propuesto por esta normativa fue integrado proponiendo la combinación de dos técnicas de relevamiento que no pueden separarse e integra los resultados de la aplicación de una y otra: censo y encuesta complementaria.

La presente propuesta legislativa propone sustituir el artículo 1° de la ley 25.211, respecto a la forma de denominar a la población con discapacidad, y se establece que se incorpore el relevamiento de la población con discapacidad con carácter permanente en todos los censos nacionales que se realicen, el artículo 1° actual establece lo siguiente: “incorpórese al Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2000 la temática de auto identificación de la población que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que con relación a su edad y medio social implique una desventaja para su desarrollo personal, integración familiar, social, educacional o laboral”. Como se puede observar en el artículo 1° actual se incorpora la temática solo para el censo 2000, y la forma de mencionar a las personas con discapacidad, era una definición que se encontraba en revisión, luego con la aprobación de la Clasificación Internacional de Funcionamiento,

la Discapacidad y la Salud (CIF) en el año 2001, la definición de discapacidad se reformula a la luz de los conceptos de la nueva clasificación.

Por otro lado, se especifica mediante la incorporación del artículo 3° que el relevamiento de la población objeto de la presente ley debe ser desarrollado y ejecutado desde una perspectiva de discapacidad con enfoque de derechos humanos de acuerdo a los principios que establece la Convención sobre las Personas con Discapacidad. La razón de ser de este artículo, es que, al sancionarse esta ley, aún no existía la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobado mediante resolución de Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre del año 2006 y con posterioridad recién el 21 de mayo del año 2008 se sanciona la ley 26.378 la cual aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Respecto a la medición del relevamiento de la población con discapacidad, el proyecto de ley incorpora el artículo 4°, estableciendo que deberá tenerse en cuenta para la formulación de las preguntas censales referidas a limitaciones o dificultades las recomendaciones internacionales de medición de la Organización de las Naciones Unidas y la Clasificación Internacional de Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud aprobada por la Organización Mundial de la Salud mediante resolución 54.21.

Las recomendaciones internacionales de medición de las Organizaciones de las Naciones Unidas son las que elabora la comisión creada para tal efecto: Grupo Washington.

La finalidad principal del Grupo Washington es promover y coordinar la cooperación internacional en la esfera de la estadística de la salud, con especial atención a las mediciones de la discapacidad adecuadas para los censos y las encuestas nacionales. El Grupo se propone orientar la preparación de una lista breve de mediciones de la discapacidad, adecuada para su utilización en censos y la segunda prioridad es recomendar una o más listas ampliadas de preguntas para las encuestas a fin de medir la discapacidad, o de directrices al respecto, que se utilizarían como complemento de encuestas especiales. Estas listas ampliadas de preguntas para las encuestas deben estar relacionadas con la lista breve de mediciones de discapacidad. Para la preparación de estas listas se ha utilizado como marco básico la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (OMS). Por estos motivos, es que se solicita que, para el desarrollo del relevamiento de la población con discapacidad, a la hora de elaborar las preguntas censales, se tenga en cuenta estas recomendaciones internacionales.

Por otro lado, se incorpora el artículo 5° especificando que el cuestionamiento censal debe incluir preguntas referidas a limitaciones físicas, mentales e intelectuales, esto se incorpora de forma obligatoria ya que en el Censo desarrollado el 18 de mayo del 2022, las preguntas desarrolladas sobre limitaciones estuvieron más bien referidas a discapacidades físicas-

Las preguntas censales respecto a limitaciones o dificultades estuvieron en el punto 9° de la cedula censal las cuales se formularon de la siguiente manera: En este hogar: Hay alguna persona que tenga dificultad o limitación: ¿Caminar o subir escaleras?; ¿Recordar o concentrarse? ¿Comunicarse por ejemplo, entender o ser entendida por otras personas? ¿Oír aún con el uso de audífono? ¿Ver, aún con anteojos puestos? Por ejemplo, ver la imprenta en un diario. ¿Comer, bañarse o vestirse sola?

Frente a esta realidad, la Asociación Síndrome de Down de la República Argentina, reclamo esta situación respecto a la falta de preguntas referidas a la limitación intelectual, donde diversos familiares de personas con Síndrome de Down solicitaron que se incluya una pregunta para conocer más acerca de este sector de la población.<sup>1</sup>

La historia nos demuestra la dificultad que tuvieron las personas con discapacidad para poder ser incorporados en los censos, por tal motivo y en resguardo de los derechos humanos de las personas con discapacidad, es que considero de vital importancia modificar la ley 25.211, que en sus orígenes tuvo una relevancia importantísima y fue un paso fundamental para visibilizar e incorporar al censo del año 2001, a las personas con discapacidad.

Por los fundamentos expuestos, y por las razones que brindaremos al momento de su tratamiento, es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

María B. Tapia.- Humberto L. Schiavoni.- Lucila Crexell.- Beatriz L. Ávila.- Stella M. Olalla.- Roberto G. Basualdo.- Pablo D. Blanco.- Mario R. Fiad.- Ignacio A. Torres.- Mercedes G. Valenzuela.- Víctor Zimmermann.- Guadalupe Tagliaferri.- Eduardo A. Vischi.- Alfredo De Ángeli.- José M. Torello.- María Victoria Huala.- Flavio S. Fama.- Luis A. Juez.- Luis P. Naidenoff.- Carolina Losada.- Mariana Juri.-

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.asdra.org.ar/destacados/censo-2022-el-estado-pierde-otra-vez-la-oportunidad-historica-de-conocer-cuantas-personas-con-sindrome-de-down-viven-en-el-pais/>